Diario Balear.

VIERNES 2 DE OCTUBRE DE 1829.

El Sto. Angel Custodio y S. Remigio obispo.

Sale el sol á las 6 y 11 minutos y se pone á las 5 y 49 minutos.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 1.º PARA EL 2.

Parada, rondas, contrarondas, capitan de hospital y provisiones, sargento de idem y patrullas Córdoba.

Mañana á las 10 de ella se hallarán los Sres. gefes y oficiales indefinidos, ilimitados y retirados en el patio del Real palacio, á fin de pasar revista de comisario; y á las 4 y media de su tarde lo efectuará el Regimiento infantería de Córdoba 9.º de línea, la que será intervenida por el Sr. D. Miguel de Cabra, Brigadier de infantería y Gobernador militar y político de esta plaza.

De orden del Escmo. Sr. Capitan general de este ejército y reino=Salvador Valencia.

ARTICULO DE OFICIO.

Continúa el del diario anterior.

Art. 47. Las resoluciones de la junta general del Banco sobre nombramiento de personas se harán por escrutinio secreto y á mayoría absoluta de votos. Si no resultare eleccion en el primer escrutinio, se procederá al segundo entre los que hubieren obtenido votos en el primero, y no reuniendo ninguno de ellos la mayoría, se hará el tercer escrutinio entre las dos

personas que hubieren obtenido mayor número de votos en el precedente. En caso de empate se tendrá por electo al mayor en edad.

Art. 48. En cualquiera otro género de resoluciones se hará la votacion en público, formando acuerdo la opinion del mayor número de votantes.

§. 3º

De la junta de gobierno.

Art. 49. La junta de gobierno del Banco se compondrá del director y subdirector como individuos natos de ella, de nueve consiliarios, de tres síndicos nombrados por la junta general, y de otros dos síndicos, que serán de nombramiento Real.

Art. 50. Los nueve consiliarios y los tres síndicos nombrados por la junta general ejercerán sus funciones tres años, renovándose en cada uno tres consiliarios y un síndico. Los síndicos de Real nombramiento tendrán cuatro años de ejercicio, saliendo uno de ellos al fin de cada bienio. Todos los individuos de la junta de gobierno han de poseer 25 acciones del Banco cuando menos.

Art. 51. Tanto los consiliarios como los síndicos tendrán derecho por estos encargos á un honorario de presencia en todas las sesiones que celebre la junta de gobierno. Su cuota se fijará en los reglamentos.

Art. 52. Las funciones de la junta de gobierno son: 1ª Emitir las inscripciones de las acciones del Banco. 2ª Determinar el número de cédulas ó billetes de Banco que hayan de emitirse, y las cantidades de cada uno. 3ª Fijar el premio de los descuentos en la corte y en las cajas subalternas de las provincias. 4ª Formar listas reservadas por orden alfabético de las firmas que se consideren abonadas para los descuentos, con espresion de la cantidad á que debe estenderse el crédito que á cada uno se acuer-

de. 5.ª Proponerme las plazas en que deberán establecerse cajas subalternas del Banco, reglamentarlas, y nombrar los comisionados á cuyo cargo hayan de estar. 6.º Aprobar á propuesta de la direccion las negociaciones que el Banco celebre con los establecimientos del Estado. 7.ª Vigilar sobre la observancia de los estatutos, reglamentos, órdenes y acuerdos vigentes en todas las oficinas y dependencias del Banco. 8.ª Tomar conocimiento en cada sesion de las operaciones de la direccion y movimiento del Banco en la semana precedente. 9.ª Acordar á propuesta de los síndicos la convocacion de juntas generales estraordinarias en los casos que las permitan los estatutos. 10. Nombrar á propuesta de la direccion todos los empleos subalternos del Banco. 11. Suspender con causa grave y justificada cualquiera empleado del Banco, y separar á los que no sean de nombramiento Real. 12. Formar la memoria anual sobre las operaciones del Banco, que debe leerse en la junta general. 13. Ecsaminar y comprobar las cuentas que cada año debe formar la direccion, y presentar el balance general de sus resultados á la junta general. 14. Determinar cada semestre, con arreglo al mismo balance y al estado del fondo de reserva, el dividendo que haya de hacerse á los accionistas. 15. Ecsaminar y discutir las proposiciones que los individuos de la junta general hagan en beneficio del Banco, y presentarlas con su informe en la junta general inmediata. 16. Hacer por sí á la misma junta general todas las proposiciones que halle oportunas para fomento y prosperidad del establecimiento.

Art. 53. Los síndicos tendrán solamente voto consultivo en la junta de gobierno con las atribuciones siguientes: 1.ª Reclamar sobre todos los abusos que observen en las operaciones del Banco y en el régimen de

sus oficinas. 2ª Ecsaminar y comprobar todas las memorias, cuentas y balances del Banco. 3ª Oponerse á la ejecucion de las resoluciones de la junta de gobierno que sean contrarias á los estatutos, ó perjudiciales á sus intereses, y hacer sus esposiciones al comisario regio para que suspenda su ejecucion. 4ª Impedir desde luego con su oposicion la emision de nuevos billetes ó cédulas del Banco hasta que Yo resuelva lo mas conveniente. Todas las reclamaciones de los síndicos se insertarán literalmente en las actas de la junta de gobierno.

Art. 54. La junta de gobierno celebrará sus sesiones ordinarias una vez cada semana, y podrá acordar las demas sesiones que ecsija el despacho de los negocios pendientes.

Art. 55. El comisario regio del Banco, por sí ó á solicitud de cualquiera de los síndicos, podrá convocar á sesion estraordinaria siempre que lo juzgue necesario.

Art. 56. En ausencia del comisario regio presidirá las sesiones de la junta de gobierno el consiliario mas antiguo, y entre los de un mismo año el primer nombrado, siguiendo los demas por su orden.

Art. 57. No podrá tomarse resolucion alguna en las sesiones de la junta de gobierno sin que asistan siete vocales á lo menos, y tres síndicos.

Art. 58. Las resoluciones de la junta de gobierno se formarán por el mayor número de votos de los individuos presentes, decidiendo en caso de igualdad de sufragios la opinion del presidente.

Art. 59. El secretario del Banco asistirá á todas las sesiones de la junta de gobierno, y redactará las actas. Estas se firmarán por el presidente y el mismo secretario.

Art. 60. La junta de gobierno se dividirá en las

secciones que señalará el reglamento del Banco para ejercer su vigilancia sobre los objetos de su institucion, reservándose siempre las resoluciones para la junta reunida.

§. 5.

De la direccion del Banco.

Art. 61. La administracion de todos los negocios del Banco y el régimen de sus operaciones estará á cargo de un director ausiliado de un subdirector, en quien delegará las funciones que tenga por conveniente Por muerte, enfermedad ó ausencia del director, y siempre que esté vacante este cargo, recaerán todas sus atribuciones en el subdirector.

Art. 62. El director y subdirector serán nombrados por Mí entre las personas que por ternas me proponga la junta general.

(Se concluirá.) *(Supl. á la G. de M.)*

NOTICIAS PARTICULARES DE PALMA.

CIRCULAR.

D. Felipe Fernandez Escalera, párroco de la villa de Noreña, en Asturias, representó á S. M. en junio del año prócsimo, que graduado de doctor en sagrada teología por la Universidad de Oviedo, continuó en ella de catedrático hasta el de 1790, en que nombrado para dicho curato fue á servirle y seguia en él: que habiendo pasado con motivo de algunos negocios á la citada ciudad, é intentado asistir como uno de sus individuos al claustro de aquella Universidad, le dijo el rector no se le permitiria, por no haber obtenido ni solicitado su purificacion, á la cual no podia tampoco admitírsele ya, por haber concluido el término señalado y la junta creada al ob-

jeto, conforme á la Real cédula de 21 de julio de 1824: el esponente continuó diciendo, que aunque tuvo noticia de esta, no se persuadió debia pretender la purificacion, ya por creer no necesitarla, mediante que desde el indicado año de 1790 no enseñó en Universidad alguna, pues tuvo su fija residencia en la feligresía de su cargo, é ya porque el art. 3.º de la propia Real cédula estableció que formada la junta prevenida en el 2.º, se tomase razon de todos los purificandos y abriese espediente para cada uno; y pues que asi se habia hecho respecto de los demas graduados que se hallaban en su caso, no debia por lo tanto perjudicar á las prerogativas de su doctorado la omision de su espediente de purificacion, mayormente no habiendo tenido noticia ni comunicádosele orden alguna de deberla intentar; concluyó suplicando al Rey nuestro Señor se dignase mandar que se le admitiese al dicho claustro por no hallarse en el caso de purificarse, ó se le abriese el juicio para ejecutarlo. =S. M. tuvo á bien ordenar que informase la Inspeccion general de instruccion pública, y lo hizo con fecha 11 de noviembre, manifestando que pues la Universidad de Oviedo no abrió espediente de purificacion al doctor Fernandez Escalera porque en su tiempo se dijo públicamente tenia la cabeza débil ó trastornada, segun informaba el rector, habia prevenido á este repusiese á aquel en el goce de sus derechos de tal doctor; y para evitar los graves perjuicios que se habian seguido, y podian todavía causarse, por la mala inteligencia dada á la Real cédula espresada, propuso á S. M. las declaraciones que estimó convenientes.=La instancia é informe referidos se remitieron á consulta del Consejo con Real orden de 13 de diciembre siguiente; y habiendo dicho supremo Tribunal oido al Sr. fiscal, verificó en 13 de

junio último la prevenida consulta, y por resolucion á ella, conforme á su parecer, se ha servido el Rey nuestro Señor mandar, que para mayor aclaracion de su Real cédula de 21 de julio de 1824 se observen las reglas siguientes:

1ª Los licenciados y doctores que durante el llamado gobierno constitucional no tuvieron empleo en las Universidades, ni asistieron á ellas, ni tomaron parte en sus deliberaciones y acuerdos, no estan comprendidos en el artículo 1º de la Real cédula de 21 de julio de 1824 para el efecto de someterse al juicio de purificacion.

2ª Tampoco deben considerarse sujetos á dicho juicio los simples escolares, que habiendo sido milicianos, no se hubiesen presentado en las Universidades á continuar sus carreras despues del restablecimiento del Gobierno legítimo; y

3ª En consecuencia se declaran nulas y de ningun valor ni efecto las sentencias de impurificacion pronunciadas por las juntas literarias en virtud de procedimientos de oficio, y sin preceder solicitud ó instancia de los interesados contra los licenciados, doctores y estudiantes espresados en los dos artículos anteriores; pero los últimos quedarán sujetos para la revalidacion de grados á lo dispuesto en la Real orden de 31 de marzo de 1827.=Publicada en el Consejo esta soberana resolucion en 20 de julio prócsimo acordó su cumplimiento, y que al efecto se comunicase á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Universidades del Reino, y á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos.=En su consecuencia y de orden del propio supremo Tribunal lo participo á V. S. para su noticia, la del claustro de esa Universidad y efectos consiguientes en el

mismo; sirviéndose darme aviso del recibo de esta. =Dios guarde á V. muchos años.=Madrid 27 de agosto de 1829.=D. Valentin de Pinilla.=Sr. rector de la Universidad de Mallorca.

Nota de los Caballeros Regidores y Diputado del comun que en el presente mes deben desempeñar las funciones de almotacen.

Regidores.	*Calles donde viven.*
Sr. Marques de Campo-franco....	De can Pueyo.
Sr. D. Miguel Mariano Ribas.....	De can Sureda.
Diputado.	
Sr. D. Juan Gelabert y Bauzá....	De la Herrería alta.

Palma 1º de octubre de 1829.=Juan María Roselló y Gonzalez, secretario.

CAPITANÍA DEL PUERTO.

Embarcacion despachada el dia 30 del pasado.

Para la costa el laud S. José, su patron Juan Bosch, en lastre.

AVISOS.

El que quiera alquilar una casa algorfa, bien acomodada, con agua, y decente para poder hacer dos camas, acuda á casa de maestro Antonio Manera, quien es su dueño, que vive en la plazuela del *Socos.*

Una muger de 28 años y la leche 15 meses, desearia encontrar criatura para darle de mamar tanto en casa de los padres como en la suya, que la tiene en el molino del *Carnatge.*

CON SUPERIOR PERMISO.

Imprenta de Felipe Guasp.